

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Saúl Hernández.

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 31 de enero de 2014, el C. Saúl Hernández presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio UE/14/00195, en la que pidió lo siguiente:

"Solicito una **relación de las facturas** o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (de preferencia en Excel). **Requiero la documentación** por cada partido político para el año 2013.

(...)."(Sic)

2. Resolución del CI. El 18 de marzo de 2014, el CI emitió la resolución CI074/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD que en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, motive y funde su respuesta, ya sea que clasifique o declare la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

(...)

- Notificación al solicitante. El 19 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) notificó al C. Saúl Hernández, la resolución Cl074/2014 mediante correo electrónico.
- **4. Notificación al PRD.** El mismo día, la UE notificó al PRD la resolución CI074/2014, mediante el oficio UE/PP/0091/14.
- 5. Desahogo del Requerimiento por el PRD. El 24 de marzo de 2014, la UE a través de correo electrónico recibió el oficio SAFyPI/0086/2014, emitido por el PRD, con el que pretende darl cumplimiento a la resolución CI074/2014. Señaló que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del



Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), la información es inexistente, en razón de que será hasta la presentación del informe anual 2013, cuando se encuentre disponible la información.

- **6. Notificación a la solicitante.** El 27 de marzo de 2014, la UE notificó al C. Saúl Hernández, el desahogo del requerimiento del PRD mediante correo electrónico; y advirtió que la información solicitada fue declarada como inexistente, por lo que sería sometida la respuesta del PRD nuevamente a consideración del CI.
- 7. Convocatoria a la sesión del CI.- El 03 de abril de 2014, por instrucciones del Presidente del CI, la encargada de despacho de la Unidad de Enlace, convocó a los integrantes de ese cuerpo colegiado, a los representantes de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como a los partidos políticos a la 11ª sesión extraordinaria que se celebró el 07 de abril de 2014.
- 8. Integración del Instituto Nacional Electora (INE).- En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del IFE, dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

De igual forma el CI es competente para conocer y resolver la clasificación de inexistencia derivada de la respuesta con la que el PRD pretende dar cumplimiento a lo requerido por este órgano colegiado, de conformidad con los



artículos 19, numeral 1, fracción XVI; 70 del Reglamento; toda vez que si tales preceptos le confieren competencia para conocer y decidir sobre las actuaciones que atañen al cumplimiento de sus determinaciones, pues dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

- II. Previo pronunciamiento. Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento que le hizo el CI al PRD, mediante la resolución CI074/2014.
- III. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Saúl Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El CI requirió al PRD, en el resolutivo Cuarto de la resolución Cl074/2014, que fundamentara y motivara su respuesta, ya sea que clasificara o declarara la inexistencia de la información solicitada por el C. Saúl Hernández.

El PRD señaló que respecto a la información del ejercicio 2013 no está disponible. Citó como fundamento el artículo 42, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), que dispone:

Artículo 42.

(...)

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

(...)



De igual forma en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), se establece:

Artículo 11

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Por lo anterior, señaló que la información es considerada inexistente, hasta la presentación del informe anual 2013, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Finalmente, señaló que para el caso que se haya interpretado que el ciudadano solicita facturas específicas, estas forman parte de la contabilidad en su conjunto y por ende es aplicable el principio de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es decir que debe estarse a lo prescrito en la disposición sustantiva, respecto de la naturaleza pública de la información, una vez concluido el proceso de revisión a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral.

La fundamentación y motivación expresada por el PRD, son insuficientes para que este CI confirme la declaratoria de inexistencia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

• El Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (Reglamento de Fiscalización), en el artículo 369 establece que como parte del sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, la UF realizará dos evaluaciones:

a) De los informes trimestrales relativos al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por cada partido; y



- **b)** Del informe anual relativo a la consistencia y resultados, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos.
- Ahora bien el artículo 272, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.
- Por lo anterior, se puede concluir que los partidos tienen la obligación de reportar trimestral y anualmente los gastos derivados de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo que las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos ya fueron generadas y exhibidas ante la autoridad en los informes trimestrales. Por lo tanto, no se justifica la inexistencia con el argumento de que serán reportadas en el informe anual que se presentará el 2 de abril del año en curso.

Las argumentaciones son inconsistentes, lo que las hace ineficaces para sostener la inexistencia de la información, pues **la naturaleza** de las facturas o comprobantes, **es pública**, ya que refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian su contenido.

En este orden de ideas, las facturas o comprobantes son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** (tal como el propio partido señaló) y que no se modifican a pesar de su resultado; es decir, actualmente las mismas ya existen, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Con base en la respuesta del PRD, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político al que se le requirió mediante la resolución Cl074/2014.
 - El PRD remitió una respuesta en la que pretendió motivar y fundar la inexistencia de la información, como le fue ordenado por este Cl.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Para el caso en particular, se debe señalar que el PRD remitió su respuesta dentro del término concedido para desahogar el requerimiento formulado por el CI.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PRD contestó a través del oficio SAFyPI/0086/2014, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, el argumento del partido político, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizado y valorado.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - En virtud de que este CI considera que son insuficientes los motivos y fundamentos para confirmar la inexistencia, se instruye a la UE, a fin de que requiera al partido político, ponga a disposición la información solicitada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
 - Deberá señalar la modalidad disponible y respetar en la medida de lo posible la elegida por el ciudadano.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con la respuesta del PRD que sostiene la inexistencia de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que pretende respaldar la declaratoria de inexistencia.

No obstante, la respuesta del partido no satisface hipótesis legales y reglamentarias alguna de inexistencia, por lo que se **revoca la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRD, y se orden la entrega de la información.

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán los documentos en versión pública, previa revisión que de la remitida por el partido político, realice la Secretaría Técnica de este CI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 11 de la Ley; 42, inciso j) del Código; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y XVI; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 70 del Reglamento; 272, párrafo 2 y 369 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE, a fin de que requiera al PRD, entregue la información del ejercicio 2013, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Saúl Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese al C. Saúl Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Encargada de despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información